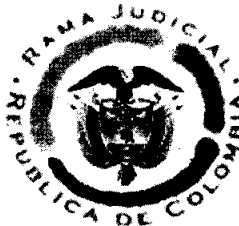


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

PROCESO: "EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL"

RADICACION: 2016-00238-00

DEMANDANTE: ALBA CECILIA ALZATE RODRÍGUEZ

DEMANDADA: JAIME LONDOÑO ARANGO

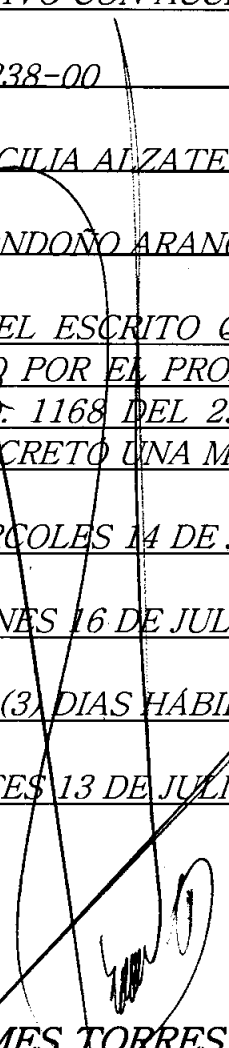
CLASE DE TRASLADO: "DEL ESCRITO QUE INTERPUSO RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL PROPIO DEMANDADO EN CONTRA DE INTERLOCUTORIO NRO. 1168 DEL 29 DE JUNIO DE 2021 (FL. 96), MEDIANTE EL CUAL SE DECRETO UNA MEDIDA CAUTELAR.

EMPIEZA A CORRER: MIÉRCOLES 14 DE JULIO DE 2021, 7:00 A.M.-

TERMINA: VIERNES 16 DE JULIO DE 2021, 4:00 P.M.-

TÉRMINO: TRES (3) DIAS HÁBILES

FIJACIÓN: MARTES 13 DE JULIO DE 2021, 7:00 A.M.-


JAMES TORRES VILLA
Secretario



99*

Señora

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago.

Ref. Proceso ejecutivo hipotecario de **ALBA CECILIA ALZATE** contra **JAIME LONDOÑO ARANGO**.

Radicación. **2016-238**.

JAIME LONDOÑO ARANGO abogado en ejercicio mayor de edad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de demandado en el proceso citado en la referencia, de manera respetuosa y oportuna atendiendo el auto notificado por estado el pasado 30 de junio de 2021, mediante el cual se ordena el embargo de vehículo de mi propiedad identificado con placa **CGC 745**. Por medio del presente escrito solicito a usted, con base en los argumentos que expondré, revoque dicha providencia, lo anterior con fundamento en la existencia objetiva de **EXCESO DE EMBARGO**. Situación que soporto de la siguiente manera:

- 1- Existe como garantía de pago directa y real, el embargo del inmueble sobre el cual se constituyó hipoteca en primer grado. Inmueble que subvalorado acorde a lo prescrito por el artículo 444 numeral 4 del CGP, considero incorpora una garantía suficiente, pues avalúo comercial practicado sobre el predio en mención, soporta una valoración del mismo de **\$120.000.000.00**.
- 2- Como garantía adicional de pago se embargó el derecho de crédito personal y propio en proceso laboral que cursa en el juzgado tercero laboral del circuito de Pereira, mismo que se identifica con radicación **66001-31-05-003-2015-00692-00**. El proceso ejecutivo ya finalizado tiene una garantía real embargada sobre inmueble denominado **HOTEL CAMINO REAL** ubicado en Cerritos, cuya valoración mínima supera los **\$3.000.000.000.00**. Mi derecho de crédito de carácter laboral para la fecha, tal como podrá evidenciarse, supera los **\$220.000.000.00**. Obligación que ha tratado de transarse recientemente pero que el mismo despacho laboral suspendió argumentando que cualquier operación de este tipo debía satisfacer previamente el embargo que fue decretado por el juzgado tercero civil municipal de Cartago. (anexo auto citado).

Con fundamento en lo anterior y a fin de no hacer más gravosa aun mi situación patrimonial, de manera respetuosa solicito se revoque el auto que ordeno el embargo de vehículo de mi propiedad.

NOTA. Solicito respetuosamente me sea remitido copia digital del expediente integro que integra la presente demanda y su cuaderno de medidas cautelares lo cual podrá realizar a esta misma dirección de correo electrónico.

Anexo lo enunciado.

De la Señora Juez
Atentamente



JAIME LONDOÑO ARANGO
T.P. 74.666 C.S.J
C.C. 16.219.037

Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO
Asunto: NIEGA TERMINACIÓN DE PROCESO
REQUIERE A LAS PARTES ANEXAR TRANSACCIÓN
PONER A DISPOSICIÓN DINERO RECIBIDO
Proceso: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante: JAIME LONDOÑO ARANGO
Ejecutado: INVERSIONES SALAZAR PINILLOS
Radicación: 66001 - 31 - 05 - 003 - 2015 - 00692 - 00

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Pereira, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Frente a la solicitud de terminación del proceso que elevan de manera conjunta las partes del proceso, debe precisar el Despacho que para este momento resulta improcedente, toda vez que existe una medida cautelar decretada por autoridad competente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, que fue debidamente atendida por este Juzgado y que afecta el crédito aquí cobrado, misma que fue oportunamente notificada a los aquí intervinientes, así como al Juzgado requirente.

En ese orden de ideas, es preciso requerir a las partes para que de inmediato anexasen el contrato de transacción celebrado y, especialmente al demandado para que el importe del mismo sea inmediatamente consignado a órdenes de este Despacho.

Notifiquese y Cúmplase



SANDRA INÉS CASTRO ZULUAGA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO:

El presente auto se notifica por inserción en el estado número 024 del diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que se publicará a las siete (7) de la mañana en la página web de la Rama Judicial.



LEONARDO CORTES PEREZ
Secretario

Firmado Por:

SANDRA INES CASTRO ZULUAGA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE PEREIRA-
RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

756d5de846d7ce460e1f5bfe06999bf17023f6b279df8ec984aef48ffd16a278

Documento generado en 07/05/2021 04:46:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CIRCUITO VALLE

RECIBIDO

FECHA Julio 1/21

ENTREGA 08:26:00

CC Juzgado

RADICACION 2026-00238-00

FOLIOS 2

RECIBIDA POR [Firma]

